

RADICADO: 680924089001-2019-00031-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintidós de enero de dos mil veintiuno

En escrito allegado al buzón del correo electrónico de este Juzgado, identificado en la línea de asunto como: “ACLARACIÓN AUTO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021 Y SOLICITUD DE DAR TRÁMITE A LA REVOCATORIA DE PODER”, la afectada abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, informa que el 18 de diciembre de 2020 a las 16:04, remitió desde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@crezcamos.com, revocatoria de poder de la togada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, y conferimiento del mismo a la memorialista, solicitando se revoque dicho auto y se le reconozca la respectiva personería para actuar, en razón a que el mandato se halla debidamente otorgado según los lineamientos del decreto 806 de 2020.

Revisada la actuación se tiene que, previamente a negar la personería, el 15 de diciembre del año pasado, se requirió a la parte actora para que aportara el memorial-poder, ya fuera con las formalidades del estatuto general o las consagradas en forma temporal por el acto administrativo antes mencionado, siendo allegado este el 18-12-2020, en formato Pdf, advirtiéndose que si bien el mandato presuntamente otorgado por el Representante Legal de la Sociedad Crezcamos S.A, aquí demandante, y que contiene su firma manuscrita, adolecía del requisito de haberse presentado personalmente ante autoridad competente como lo consagra el artículo 74 del Estatuto Procesal General, tampoco reunía, -contrario de lo que sostiene la memorialista-, los lineamientos trazados por el decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia ante la emergencia decretada para enfrentar la pandemia generada por la enfermedad Covid-19, para la presentación de poderes a través mensajes de datos, en los cuales puede obviarse la firma de los intervinientes, dado que no está acreditado que el mismo haya sido conferido a la togada RAMIREZ LUCENA a través de esta modalidad, esto es, que haya sido generado desde el mismo correo del poderdante, habida cuenta que de la captura de pantalla de la cadena de correos que aportó el 12-12-2020, este le fue enviado desde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@crezcamos.com, con remitente área de “*Coordinación de Impulso Procesal*” de Crezcamos S.A, la cual es distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, donde para efectos de dirección comercial y de notificación judicial fue inscrita la dirección electrónica info@crezcamos.com, por lo que se entendió que al presentar el nuevo poder, luego de haberse conminado para su elección, se acogían a lo consagrado en las normas generales y fue en apoyado en ello, que se tomó la referida decisión desfavorable a lo pedido, pues en esta última fecha, no se aportó constancia alguna respecto de las comunicaciones tenidas entre poderdante y mandataria que permitan establecer el origen del mensaje de datos.

En consecuencia, como la doctora JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, no ha acreditado que JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en calidad de Gerente de la sociedad CREZCAMOS S.A, le otorgó poder, dado que se itera, de la forma en que se aportó el memorial que lo contiene, no permite verificar la voluntad inequívoca de haberlo conferido, ni a la administración de justicia tener certeza y garantía de su autenticidad,

es que se consideró que no puede actuar como su representante judicial en este asunto;
por consiguiente, no hay lugar a pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

NOTIFIQUESE



NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza